

Victoria, Tamaulipas, a dos de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0126/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196524000033 presentada ante la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio 281196524000033 en la que requirió lo siguiente:

"El Secretario de Administración denunció públicamente irregularidades en la asignación de bases en plazas del gobierno de Tamaulipas durante la administración estatal de Cabeza de Vaca -2016-2022- EL Secretario habla de 113 o 115 bases de plaza con irregularidades, EN ESE SENTIDO solicitó listado de dichas plazas con irregularidades, DESAGREGANDO la información con nombre de la persona asignada, dependencia asignada, fecha de asignación, SALARIO asignado a cada persona con la plaza asignada, COMPENSACION asignada de cada personas con la plaza asignada, funcionario responsable de la asignación, IRREGULARIDAD DETECTADA ASIMISMO, solicito ACCIONES tomadas a partir de la detección de las irregularidades en esta asignación de plazas señaladas, DESAGREGANDO información por IRREGULARIDAD detectada, NOMBRE del funcionario responsable de la IRREGULARIDAD detectada, MONTO TOTAL del presupuesto afectado o egresado por el pago a estas PLAZAS asignadas irregularmente AGREGO link o vínculo de las declaraciones públicas realizadas por el secretario de administración https://youtu.be/N_xOCEu4nLw <https://www.hoytamaulipas.net/notas/553125/Basificaran-este-anio-en-Tamaulipas-solo-al-personal-que-reuna-los-requisitos.html> <https://daisyherrera.com/cabecistas-se-sirvieron-con-la-cuchara-grande/>."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, allego diversos oficios, y dentro de uno de ellos el área de Dirección de Recursos Humanos, asume tener la información, pero no de la manera que el solicitante la requiere.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, la particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO confirma que tiene la información pero se niega entregarla. Y ME DA una información que no es lo que solicite (una explicación de porqué no me la quiere dar la información no es lo que solicite) PIDO AL ORGANISMO GARANTE obligar al sujeto obligado a resarcir el agravio en mi contra." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** El veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se notificó a ambas partes a través del sistema de gestión de medios de impugnación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos.



- d) **Alegatos del sujeto obligado.** En fecha **tres de abril del año en curso**, el sujeto obligado, allego el oficio número SA/CGJ/UT/0086/2024, en el cual manifestó que no está obligado a elaborar documentos ad hoc.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **cuatro de abril del dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la

Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, por lo que se actualiza la causal de

procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción **V** del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **VI** del artículo en cuestión.

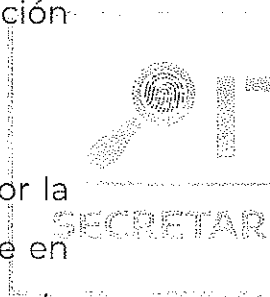
VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra del sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **II. Causal de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.



El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a **la suplencia de la queja** de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción V**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:



"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;..." (Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

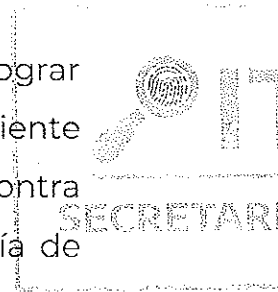
Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, **SO/002/2017**, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto

administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas.



En el presente asunto, se tiene que la particular, realizó una solicitud en la que en resumen requirió:

Del periodo de la administración estatal 2016-2022.

- Listado de las plazas con irregularidades, desagregando la información de la siguiente manera:
- Nombre de la persona asignada.
- Dependencia asignada.
- Fecha de asignación.
- Salario asignado a cada persona con la plaza asignada.
- Compensación.
- Funcionario que otorgo la asignación de la plaza.
- Irregularidad detectada.

➤ **Respuesta del sujeto obligado.**

La autoridad requerida, en fecha quince de marzo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto un archivo "PDF" que contiene diversos oficios, de los cuales resalta el oficio con número SA/DGRH/DP/DS/2024/000030, medio por el cual se encuentra al Director General de Recursos Humanos, señalando que no cuenta con la información tal y como la requiere, y que de acuerdo al artículo 16 numeral 5 de la ley local de la materia, no cuenta con la obligación de procesar la información en los términos que el solicitante requiera.

➤ **Agravio**

Por la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la particular procedió a interponer su recurso de revisión, señalando como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, ya que solo se le dio una explicación del porqué no se le otorgaría la información, de lo cual en aplicación de suplencia de la queja por parte de este órgano garante, se interpreta como la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la cual está contenida en el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y que a continuación se cita:

"ARTÍCULO 163.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."(Sic)

De lo citado, comprendemos que el Órgano Garante debe analizar todo aquel agravio que afecta al particular, deducido los motivo de los hechos narrados por este, en cualquier momento del procedimiento, aún y cuando este no lo mencione expresamente.

➤ **Alegatos.**

En fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado allegó el oficio número SA/CGJ/UT/0086/2024, en el cual manifiesta de nueva cuenta, que no se niegan a entregar la información, si no, que no están obligados a realizar documentos ad hoc para atender los requerimientos de la parte solicitante.

➤ Razón de la decisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

• Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).

• Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.

- 1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
- 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente*

como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 144. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

ARTÍCULO 145. *La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

De los preceptos antes citados se entiende así que:

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es **pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

➤ Que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

➤ Que las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**



Ahora bien, en aras de proteger el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, se procedió a realizar el análisis del documento anexado en su respuesta inicial como en el periodo de alegatos por el Sujeto Obligado, que se inserta a continuación:

Tamaulipas

Marzo 08, 2024.
 Cd. Victoria, Tamaulipas.
 SA/DGRH/DP/OS/2024/000030
 DR. JESÚS LAVÍN VERÁSTEGUI
 Secretario de Administración
 del Gobierno de Tamaulipas

En atención al oficio número SA/CGJ/UT/0043/2024, de fecha 28 de febrero del 2024, mediante el cual remite solicitud de información presentada por la C. [REDACTED] con número de folio 281196524000033, en la que requiere la información siguiente:

" El Secretario de Administración denunció públicamente irregularidades en la asignación de bases en plazas del gobierno de Tamaulipas durante la administración estatal de Cabeza de Vaca - 2016-2022- El Secretario habla de 113 o 115 bases de plaza con irregularidades, EN ESE SENTIDO solicitó listado de dichas plazas con irregularidades, DESAGREGANDO la información con nombre de la persona asignada, dependencia asignada, fecha de asignación, SALARIO asignado a cada persona con la plaza asignada, COMPENSACION asignada de cada persona con la plaza asignada, funcionario responsable de la asignación, IRREGULARIDAD DETECTADA ASIMISMO, solicito ACCIONES tomadas a partir de la detección de las irregularidades en esta asignación de plazas señaladas, DESAGREGANDO información por IRREGULARIDAD detectada, NOMBRE del funcionario responsable de la IRREGULARIDAD detectada, MONTO TOTAL del presupuesto afectado o egresado por el pago a estas PLAZAS asignadas Irregularmente

AGREGO link o vínculo de las declaraciones publicas realizadas por el secretario de administración

https://youtu.be/N_xOCEu4nlw

<https://www.hoytamaulipas.net/notas/558125/basificaron-est-anio-en-Tamaulipas-solo-al-personal-quereuna-los-requisitos.html>

<https://daisyherera.com/cabecistas-se-sirvieron-con-la-cuchara-grande/> (sic)

ITAIT
 EJECUTIVA

12 MAR 2024 18:35:25

Dirección General de Recursos Humanos
 Centro Subordinado de Oficinas P. 3

Tamaulipas

Marzo 08, 2024.
 Cd. Victoria, Tamaulipas.
 SA/DGRH/DP/OS/2024/000030
 DR. JESÚS LAVÍN VERÁSTEGUI
 Secretario de Administración
 del Gobierno de Tamaulipas

A lo anteriormente expuesto le hago de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con la información tal y como lo precisa el solicitante, así también es de señalar su apego a lo establecido en el artículo 16 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que los entes públicos no cuentan con la obligación de procesar la información en los términos planteados por el solicitante, así como el Criterio de Interpretación para los Sujetos Obligados Reiterado Vigente con Clave de Control SO/003/2017, Materia: Acceso a la Información Pública; No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Jesús Enrique García Ruiz
 Director General de Recursos Humanos

Dirección General de Recursos Humanos
 Centro Subordinado de Oficinas P. 3

Gobierno del Estado de Tamaulipas | Secretaría de Administración

OFICIO NO: SA/CGJ/UT/0086/2024
 RECURSO DE REVISIÓN: RRA/0126/2024
 SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: 281196524000033
 SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
 SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 ASUNTO: FORMULACIÓN DE ALEGATOS

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 22 de marzo de 2024

LIC. DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA.
 Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.
 Presente.-

El suscrito Dr. Jesús Lavín Verástegui, Titular de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por este conducto y con fundamento en lo establecido en el artículo 168, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ocurre en tiempo y forma a manifestar lo que a mi derecho convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos, asimismo y con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia vigente para el Estado de Tamaulipas, solicito se CONFIRME la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior, derivado de la formulación de los siguientes:

ALEGATOS:

En fecha veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia fue notificada, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), de la admisión del Recurso de Revisión RRA/0126/2024, interpuesto por la C. [REDACTED] en el cual manifiesta como razón de interposición del recurso, lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO confirma que tiene la información pero se niega entregárnola, Y ME DA una información que no es lo que solicite (una explicación de porque no me la quiere dar la información no es lo que solicite) PIDO AL ORGANISMO GARANTE obligue al sujeto obligado a resarcir el agravio en mi contra" (sic).

Lo anterior, derivado de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 281196524000033, enviada en fecha quince de marzo del presente año, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0),

en la que esta Unidad de Transparencia envió la respuesta proporcionada por el área encargada de generar y/o poseer la información requerida, esto de acuerdo a sus facultades, competencias y/o funciones.

En este sentido y después de analizar el acto recurrente y la respuesta proporcionada por parte del área encargada de generar y/o poseer la información requerida, es importante manifestar que en ningún momento este sujeto obligado se negó a proporcionar la información solicitada, esto es así, toda vez que después de realizar un estudio al planteamiento de la solicitud de acceso a la información y a los documentos que obran dentro del área encargada de generar y/o poseer la información, la misma, no se encontró precisada tal y como lo planteaba la solicitante, motivo por el cual, se brindó la respuesta de fecha doce de marzo de 2024.

Lo anterior, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 16, numeral 4 y 5, de la Ley de Transparencia vigente para el Estado de Tamaulipas, que a la letra establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.

- 4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.
- 5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante." (sic).

En este orden de ideas y tomando en consideración lo establecido en el numeral 4 del artículo anteriormente mencionado se desprende que en ningún momento hay una negativa de entrega de información, sino que, conforme a lo señalado, la misma se proporcionara siempre y cuando esta exista dentro de los términos planteados por la solicitante, por lo cual, para el caso que nos ocupa, se precisa que no es así, por lo que no se puede entregar una expresión documental.

Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 5, del mismo artículo, este sujeto obligado no cuenta con la obligación de preparar y/o procesar la información en la forma o términos planteados por la solicitante, aunado a esto, no se omite tomar en cuenta que existe un Criterio de Interpretación el cual nos puede brindar una orientación para el caso que nos ocupa, el cual se establece lo siguiente:

"Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente



Gobierno del Estado
de Tamaulipas | Secretaría
de Administración

Clave de control: SO/003/2017
Materias: Acceso a la Información Pública.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias u funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIc).

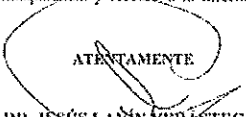
Por lo cual, se considera que este sujeto obligado dio debido cumplimiento a la solicitud de acceso a la información anteriormente mencionada, todo esto conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia vigente para el Estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, a Usted, Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, no sin antes informar que este Sujeto Obligado no tiene noticia o conocimiento alguno de que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Me tenga por presentado, los alegatos referentes al presente Recurso de Revisión con las consideraciones legales, en términos de la fracción II y III del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Tenga a bien CONFIRMAR la respuesta proporcionada por este sujeto obligado en el presente recurso, esto de conformidad con los preceptos anteriormente señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE


DR. JESÚS LAVÍN ARRATEGUI
Secretario de Administración del
Gobierno del Estado de Tamaulipas.





De lo anterior, se advierte que los documentos adjuntos consisten en dos oficios con número **SA/DGRH/DP/DS/2024/000030** y **SA/CGJ/UT/0086/2024**, donde manifiesta que primeramente no cuenta con la información tal como la precisa la solicitante, refiriendo que de acuerdo al artículo 16 numeral 5 de la Ley local de la materia, no tiene la obligación de procesar la información en la manera en que se solicita; posteriormente en el periodo de alegatos, reitero su respuesta.

Por lo ya expuesto, es importante citar el siguiente precepto legal presente en la ley local de la materia, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos

y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 16.

...

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante..."

En el entendido de los artículos antes citados, se tiene así que, los sujetos obligados y este Órgano garante, deberemos garantizar que la información que sea proporcionada cumpla con los principios antes descritos, por lo que del presente asunto se advierte que en las actuaciones de la autoridad requerida, manifiesta no tener la información desagregada como la solicitante la requiere, por lo que se puede advertir que este si cuenta con ella.

Es así que el sujeto obligado en su respuesta inicial al manifestar que no cuenta con obligación de elaborar documentos ad hoc, se puede concluir que este afirma contar con la información dentro de sus archivos, por lo tanto esta deberá ser proporcionada en la manera que la misma exista, de lo cual no se encuentra evidencia de se haya proporcionado la información de la manera en que el Sujeto Obligado contara con ella dentro de sus archivos, ya que solo se limitó a manifestar no contar con la información de la manera en que le fue requerida, sin que este resultase un impedimento para otorgar acceso a la información, por lo que esta ponencia no puede validar dicha respuesta como congruente y completa.

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por la particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, a la solicitud de información con número de folio **281196524000033** de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice **una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable** de la información en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente, **de la manera en que la misma obre en sus archivos.**

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione **a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx**, y a la particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda **amplia, exhaustiva y razonable** de la información en **todas las áreas que pudieran generarla o**

poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación **concreta** a la solicitud de información con número de folio 281196524000033.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **quince de marzo del dos mil veinticuatro**, otorgada por la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda **amplia, exhaustiva y razonable** de la información en **todas las áreas que pudieran tenerla**, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información con folio **281196524000033**, y la envíe a la particular y a este Organismo Garante.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente

resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y a la particular.

- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO. - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

CUARTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián**

Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



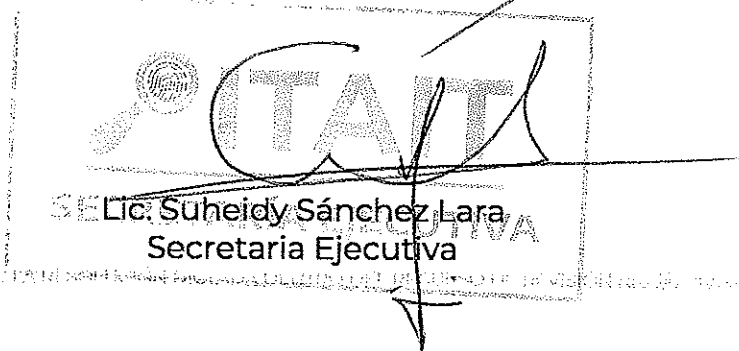
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



SE Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva